

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001- 40 – 03 – 017 – 2019– 00292- 00 (*cuaderno principal*).

Téngase en cuenta la inclusión realizada por Secretaria de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ^(pdf 15 Cp) y adviértase que una vez vencidos los términos de ley la pasiva no compareció al despacho.

Si bien es cierto, sería procedente entrar a nombrar curador *ad litem* al demandado Diego Felipe Barbosa dada su ausencia en esta causa litigiosa, esta dependencia judicial salvaguardando los principios de economía procesal y en aras de evitar cualquier posible nulidad encuentra pertinente requerir por segunda vez a la apoderada de la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 24/06/2022 (pdf 11 Cp.) incisos cuarto y quinto, esto es, (i) intente la notificación de su pasiva a la dirección electrónica informada ^(p. 64 pdf 01 Cp.), bajo los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y (ii) informe si la dirección en comento corresponde al demandado allegando las constancias del caso.

En cuanto a las diligencias de notificación adosadas por la apoderada de la parte demandante y surtidas a la dirección electrónica del demandado ^(pdf 17 Cp.), las cuales se realizaron bajo las premisas del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, resulta imperativo hacer un llamado de atención a la profesional del derecho, ya que insiste en adelantar las diligencias de notificación con sustento en normativas que no estaban vigentes al momento de iniciarse las respectivas diligencias y esta circunstancia ha sido abordada en diversos pronunciamientos por esta judicatura, véase auto del 24/06/2022 y 04/11/2022 en los que se le explica con absoluta claridad cual es la norma aplicable al caso que nos ocupa, por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto previamente y acatar las directrices impartidas en aras de evitar retrasos injustificados en este litigio. (art. 40 L. 153 de 1887; inc. 2° art 624 del CGP).

Así las cosas, exhórtese a la parte demandante para que cumpla con su deber legal de integrar el contradictorio y acuda a los pronunciamientos en comento, en especial al inciso final del proveído adiado 24/06/2022 ^(pdf 11 Cp) con la finalidad de que realice las actuaciones con el lleno de los requisitos de ley, actuando en consonancia con las decisiones adoptadas al interior del proceso. (num. 6° Art. 78 CGP).

NOTIFIQUESE,

Estado No.19 del 16/05/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f47ac0cf2cdea23e0ca10cdb66ad5372d28699387730cd0597116754a9c6c5a**

Documento generado en 15/05/2023 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>